



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3894

30/01/2020

7365

AUTOR/A: BALDOVÍ RODA, Joan (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que desde el punto de vista de la aplicación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la modificación del régimen de explotación de la Autopista AP-7 no permite suponer que esta carretera es una nueva infraestructura.

El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, establece en su Disposición Adicional tercera que tendrán la consideración de nuevas infraestructuras de competencia estatal:

- La construcción de un nuevo trazado en el caso de las carreteras o ferrocarriles, que requiera Declaración de Impacto Ambiental.
- Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a Declaración de Impacto Ambiental, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad operativa de la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal, en el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera.

Esta cuestión es importante porque, aunque la delimitación de servidumbres acústicas, tanto de infraestructuras existentes como de nuevas infraestructuras en áreas urbanizadas existentes, debe garantizar la no superación de los niveles de inmisión máximos “en el interior de las edificaciones”, en el primer caso, la delimitación de estas servidumbres conlleva la elaboración de un plan de acción en materia de contaminación acústica, que contendrá las medidas correctoras que deben aplicarse a los emisores acústicos vinculados al funcionamiento de la infraestructura, mientras que la delimitación de servidumbres de nuevas infraestructuras en áreas urbanizadas, requiere que en la Declaración de Impacto Ambiental se especifiquen las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas



disponibles tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión acústica compatibles con el uso característico de las mismas (Disposición Adicional 2ª de la Ley 37/2003 y artículo 10 del Real Decreto 1367/2007).

En el caso de la AP-7, al tratarse de una infraestructura ya existente, los mapas de ruido, la delimitación de las servidumbres acústicas y el plan de acción en materia de contaminación acústica ya están aprobados, por lo que, en este momento, lo único que ha variado es el régimen de explotación de la Autopista.

En cuanto a las posibles medidas que sea necesario adoptar en el futuro, se indica que la Ley 37/2003 y su normativa de desarrollo prevén la revisión periódica de los mapas de ruido cada 5 años, con los objetivos de permitir efectuar la evaluación global de la exposición acústica y posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica.

Cuando se efectúe dicha revisión, si los incrementos de tráfico y de ruido a lo largo del trazado de la AP-7 hicieran que se superasen en alguna zona los objetivos de calidad acústica establecidos en el anexo II del Real Decreto 1367/2007, se adoptarán las medidas oportunas para la inclusión de actuaciones específicas en el Plan de Acción contra el Ruido, con el objetivo de como mínimo cumplir los límites de inmisión establecidos para las edificaciones de la zona.

Madrid, 03 de marzo de 2020

